

Auto TCS No. 156 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía Rad. 76001400302420190114300 Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0 contra JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA C.C. 14.882.256

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 15 de septiembre de 2020 presenta escrito terminación proceso por pago total de la obligación, repartido para el trámite 16 de septiembre de 2020. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Provea. Cali, 6 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto TCS No. 156. Rad. 76001400302420190114300
Cali. Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Menor cuantía adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo menor cuantía adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA, por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino del demandado, con la constancia que el proceso terminó por pago de la obligación.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la señora **MARÍA EUGENIA CAMACHO DÍAZ** aporta escrito en que solicita manifiesta que obrando en su propio nombre y representación otorga poder para que represente sus intereses a los abogados Héctor Fernando Holguín Becerra y Carlos Arturo Ortiz González. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2171 Radicación No. 76001400302420180082700.
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en este proceso ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA P.H. CONTRA RUBY STELLA VICTORIA MACHADO**, se observa que a través de providencia No. 1596 de agosto 24 del presente año, se aceptó la cesión de crédito que hizo la aquí solicitante a favor del señor **ROBERTO CARLOS CONDE RUBIANO**, quien a partir de la ejecutoria de dicha providencia quedó como único subrogatorio de la obligación aquí perseguida.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.-AGREGAR a los autos sin consideración alguna la solicitud realizada por la señora **MARÍA EUGENIA CAMACHO DÍAZ**, para que se le reconozca como sus apoderados a dos profesionales del derecho, **INFORMÁNDOLE** que por medio de la providencia No. 1596 de agosto 24 del presente año, se aceptó la cesión de crédito que ella hizo a favor del señor **ROBERTO CARLOS CONDE RUBIANO**, quien quedó como único subrogatario.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso que el informándole que el mismo se encuentra en etapa de nombrar auxiliar de la para que represente al demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2167 Rad: 76001400302420180085100
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por REINTRA S.A.S. CONTRA JORGE ELIECER BUILES HOYOS, es necesario nombrar auxiliar de la justicia a fin de que represente al demandado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curadora Ad Litem del demandad JORGE ELIECER BUILES HOYOS a la doctora MARCELA RENGIFO PÉREZ, se le designa la siguiente curadora ad litem.

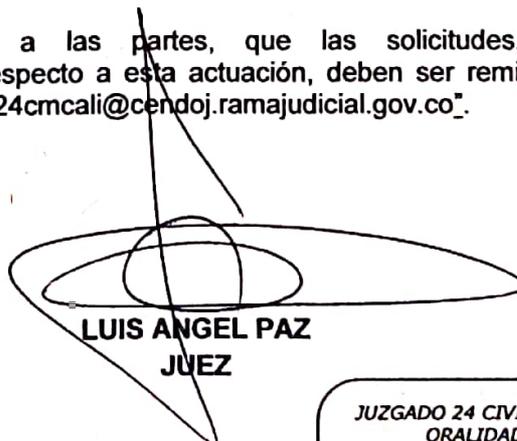
| | | | |
|----------------|--------|-------------------------|------------|
| CARDONA CUERVO | JIMENA | abogadajimena@gmail.com | 3173804760 |
|----------------|--------|-------------------------|------------|

. Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que el día 1 de octubre del 2020 fueron ingresados los datos de la demandada CHAVAS A LA MODA S.A.S. al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como había sido solicitado por la parte actora luego de haber realizado los trámites pertinentes. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020. Sirvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2156 Rad: 76001400302420190043100
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. CONTRA CHAVAS A LA MODA S.A.S, era necesario ingresar la información pertinente del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento a la demandada CHAVAS A LA MODA S.A.S. fueron subidos el 1 de octubre de 2020 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de éste pueda comparecer, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador dentro del término que concede el inciso 6° del art. 108 del C.G. del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra GLADIS ARIAS GALLEG0 a cargo de la parte demandada.

| | |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho - Folio 3 auto art, 440 | \$1.580.000 |
| Gastos de Notificación Folios 25,28,34,37 y 57 | \$84.814 |
| Certificaciones folios 44 y 45 | \$37.500 |
| Total Costas | \$1.702.314 |

Son en total \$1.702.314

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Prover. Cali, octubre 6 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2169 Radicación No.76001400302420190026100.
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

El Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-En el evento de haberse perfeccionado alguna medida previa dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordena seguir adelante con la ejecución
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que la parte actora no ha aportado comunicación alguna que de cuenta sobre acciones tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020

DAIRA FRANCELLY CAMACHO RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2168 RADICACIÓN: 76001 40 03 024 20200007000
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y examinado el expediente en este proceso ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S.A.VS YEISON ANDRÉS DURAN ORTEGA, se observa que la parte actora no ha adelantado acciones tendientes a la notificación del demandado

En consecuencia, el juzgado,

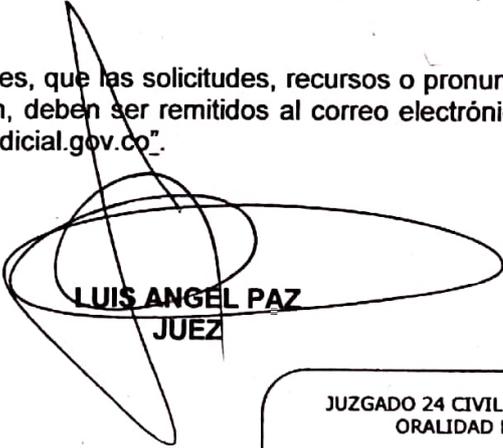
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que adelantes las acciones tendientes a la notificación del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto. So pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. del Proceso

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ
CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 06 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se haga reproducción y entrega de oficios virtuales de levantamiento a las entidades bancarias. Sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420190086400.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2172 Radicación: 76001400302420190086400
Santiago de Cali, octubre (06) seis de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO MINIMA seguido por DISTRIPAPELES S.A.S contra **COSMO ASEO S.A.** se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital y cancelado el respectivo arancel de desarchivo, en cuanto a su solicitud serán reproducidas las circulares de Bancos para su respectivo trámite.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

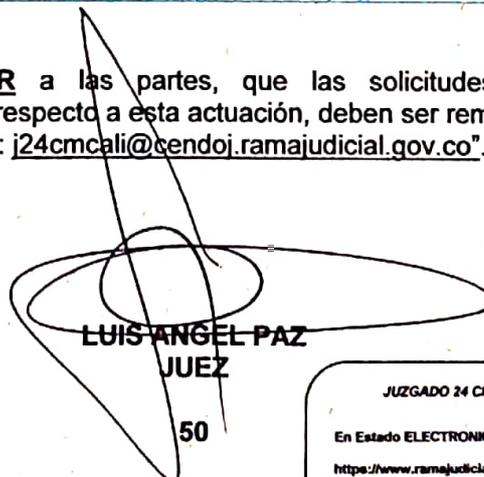
PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a entidades bancarias, mediante oficio firmado digitalmente por secretaria.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 06 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial allegando la notificación del oficio de embargo a los demandados y las respuestas del pagador informando sobre la medida cautelar, informo señor juez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 180 del 11 de diciembre de 2019 Sirvase Proveer. Radicación: 76001400302420190039300.

Daira Francely Rodriguez Camacho.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2173 Radicación: 76001400302420190039300

Santiago de Cali, octubre (06) seis de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO MINIMA seguido por CENTRAL INVERSIONES S.A. CISA. contra **MAGDA LILIANA RUBIO VELA Y JULIAN ALBERTO RUBIO VELA**, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital.

En cuanto a las solicitudes se evidencia un notorio desconocimiento de dicha terminación no solo de la parte actora sino también del demandado, pues si bien es cierto el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Art 461 C.G DEL P y se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, la parte actora radica oficios de embargo el 07/07/2020 fecha en la que ya se encuentra terminado el proceso. Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso fue archivado, deberá aportar arancel Judicial por valor \$6. 800.00 por el desarchivo consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegado a este despacho mediante el correo electrónico indicado en esta providencia, por lo que una vez cumpla con lo requerido deberá solicitar nuevamente el trámite que considere pertinente.

Así las cosas, el despacho en aras de resolver futuras solicitudes el proceso fue digitalizado y puesto a disposición para la revisión por parte del interesado.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes PREVIO EL PAGO DELA RANCEL CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el proceso se encuentra terminado mediante auto 180 del 11 de diciembre de 2019, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Art 461 C.G DEL P.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

50 |

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 06 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se haga reproducción y entrega de oficios virtuales de levantamiento y el desglose que sirvió como base de la presente ejecución, proceso que se encontraba en el archivo central ya traído y digitalizado sin haber sido cancelado arancel judicial. Sírvese Proveer. Radicación: 76001400302420180069600.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2174 Radicación: 76001400302420180069600
Santiago de Cali, octubre (06) seis de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO MINIMA seguido por CARLOS ALBERTO ROSERO contra ANDERSON ACOSTA TINTINIAGO, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital.

En cuanto la solicitud y teniendo en cuenta que el proceso fue archivado y no se retiraron los oficios de levantamiento de mediada cautelar en su debido momento, por lo que deberá aportar arancel Judicial por valor \$6. 800.00 por el desarchivo y uno del mismo valor para el desglose de los documentos base de la ejecución consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegado a este despacho mediante el correo electrónico indicado en esta providencia, por lo que una vez cumpla con lo requerido deberá solicitar nuevamente el trámite que considere pertinente.

Así las cosas, el despacho en aras de resolver futuras solicitudes el proceso fue digitalizado y puesto a disposición para la revisión por parte del interesado.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: No acceder a la reproducción de los oficios de levantamiento y al desglose solicitado por carecer de los respectivos Aranceles judiciales.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 06 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se haga reproducción y entrega de oficios virtuales de levantamiento, proceso que se encontraba en el archivo central ya traído y digitalizado sin haber sido cancelado arancel judicial. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2175 Radicación: 76001400302420170057300
Santiago de Cali, octubre (06) seis de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO MINIMA seguido por AVACRÉDITOS S.A. contra **ALBERTO ANDRÉS CASTAÑO TORRES**, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital.

En cuanto la solicitud y teniendo en cuenta que el proceso fue archivado y no se retiraron los oficios de levantamiento de mediada cautelar en su debido momento, deberá aportar arancel Judicial por valor **\$6. 800.00** consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegado a este despacho mediante el correo electrónico indicado en esta providencia, por lo que una vez cumpla con lo requerido deberá solicitar nuevamente el trámite que considere pertinente.

Así las cosas, el despacho en aras de resolver futuras solicitudes el proceso fue digitalizado y puesto a disposición para la revisión por parte del interesado. En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes, PREVIO PAGO DEL ARANCEL CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO: No acceder a la reproducción de los oficios de levantamiento con firma electrónica hasta verificar la cancelación del arancel Judicial correspondiente al desarchivo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 2162 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía Rad. 76001400302420200032800 Demandante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES C.C. 6.340.933 contra ELIZABETH RIVADENEIRA C.C. 31.900.623

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 15 de septiembre de 2020 presenta escrito solicitando la reforma de la demanda. La demanda fue rechazada por competencia al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y resuelto recurso de reposición de manera desfavorable frente al auto que rechazó la acción ejecutiva. repartida para el trámite 17 de septiembre de 2020. Provea.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2162. Rad. 76001400302420200032800
Cali. Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra ELIZABETH RIVADENEIRA, el demandante pretende la reforma de la demanda.

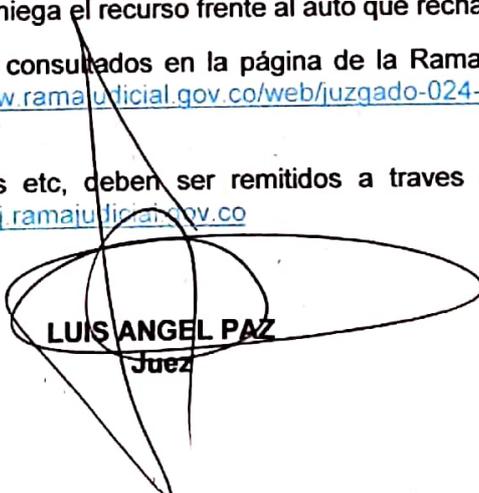
De acuerdo a lo anterior, dicha petición no es procedente toda vez que el proceso fue rechazado por competencia y ordenada la remisión al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y negado el recurso de reposición frente a la referida providencia de rechazo. Por lo tanto, el ejecutante debe estarse a lo dispuesto al auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Estese el peticionario a lo dispuesto mediante auto 1503 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual rechazó la demanda por competencia y auto 1869 del 11 de septiembre de 2020 que niega el recurso frente al auto que rechaza el proceso.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 06 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando de reconozca personería a JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, proceso que se encontraba en el archivo central ya traído y digitalizado sin haber sido cancelado arancel judicial. Sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420120011600.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2176 Radicación: 76001400302420120011600
Santiago de Cali, octubre (06) seis de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso VERBAL MINIMA RESTITUCION DE TENENCIA seguido por BANCO FINANDINA S.A contra **OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES**, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital. La parte demandada en el que solicita se le reconozca personería al DR. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** como apoderado del BANCO FINANDINA S.A allega el poder requerido para ello, en ese orden de ideas y en concordancia con el Art 77 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud ; no obstante, no aporta el respectivo arancel judicial de desarchivo por valor de \$6.800.00 consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegado a este despacho mediante el correo electrónico indicado en esta providencia, por lo que una vez cumpla con lo requerido deberá solicitar nuevamente el trámite que considere pertinente.

Así las cosas, el despacho en aras de resolver futuras solicitudes el proceso fue digitalizado y puesto a disposición para la revisión por parte del interesado.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes, previo pago de arancel correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.813 y tarjeta profesional No. 131.789 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA20-11581** de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 2160 del 6 de octubre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200017400.
Solicitante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOHNATAN AGUDELO MARTINEZ
C.C. 1.130.602.225

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley subsano la demanda, repartido para tramitar el 16 de septiembre de 2020. Pasa para admitir. Provea. Cali, 6 de octubre de 2020. Cali, 6 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2160.Rad. 7600140030242020017400
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JOHNATAN AGUDELO MARTINEZ, con respecto al siguiente vehículo:

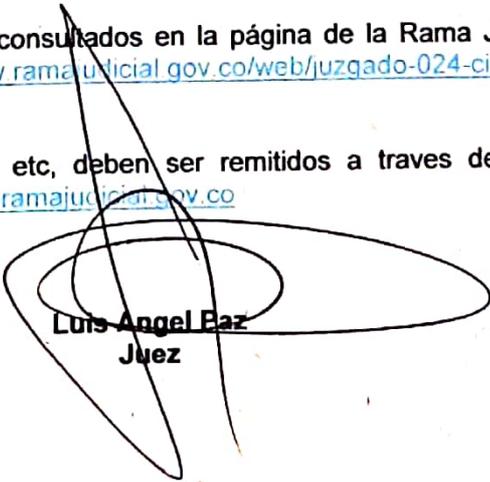
| | |
|----------|-------------------|
| Placas | EHY385 |
| Clase | Automóvil |
| Marca | Mazda |
| Línea | 2 |
| Color | Machine Gray |
| Modelo | 2018 |
| Chasis | 3MDDJ2HA6JM204535 |
| Motor | P540422355 |
| Servicio | Particular |

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante JOHNATAN AGUDELO MARTINEZ, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Eaz
Juez

Auto TSS No. 155 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190051200 Demandante.: ALEJANDRO RODRIGUEZ C.C. 16.860.187 contra ROCIO TREJOS RODRIGUEZ C.C. 31.945.276

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley no cumplió con la carga de notificar al demandado, requerimiento efectuado el 16 de julio de 2020. Repartido tramitar el 16 de septiembre de 2020. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Provea. Cali, 6 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto TSS No. 155. Rad. 76001400302420190051200
Cali. Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por ALEJANDRO RODRIGUEZ contra ROCIO TREJOS RODRIGUEZ, dentro del término de ley concedido mediante auto del 16 de julio de 2020, no cumplió con la carga procesal de notificación a la demandada, de conformidad con el art. 317 CGP.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por ALEJANDRO RODRIGUEZ contra ROCIO TREJOS RODRIGUEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. **Líbrense los oficios del caso.**
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

46

Auto No. 2161 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real mínima cuantía. Rad. 76001400302420200016800. Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 contra VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, C.C 1.107.053.260

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, repartida para su trámite el 16 de septiembre de 2020. Pasa para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 6 de octubre de 2020

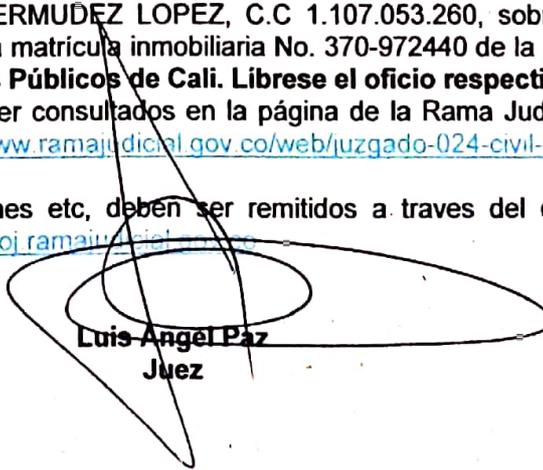
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2161. Rad. 7600140030242020016800
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, y de conformidad con los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y contra VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 6.930.286, como capital insulto representado en el pagaré 01585005194568 con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.
 3. Por la suma de \$ 515.512 por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de octubre de 2019 al 6 de febrero de 2020, a la tasa el 19.10 EA
 4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 7 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 5. Por la suma de \$ 82.688.424, como capital insulto representado en el pagaré 00130158679612600807 con fecha de suscripción 16 de abril de 2018.
 6. Por la suma de \$ 3.961.188 por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2019 al 26 de febrero de 2020, a la tasa el 11.498 EA
 7. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 27 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 8. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 9. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 10. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, C.C 1.107.053.260, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-972440 de la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio respectivo.**
 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Auto TSS No. 156 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200018900. Demandante: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS. NIT. 900387582-0 contra YEINSI MAYELI ARIZALA MARTINEZ C.C. 11.245.798

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 18 de septiembre de 2020, repartido el 242 de septiembre de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. El abogado tiene facultad de recibir. No hay solicitud de remanentes, ni del crédito. Provea.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto TSS No. 156. Rad. 7602400302420200018900
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La parte demandante dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS contra YEINSI MAYELI ARIZALA MARTINEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con facultad de recibir como se desprende del poder arrimado.

En consecuencia, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, sin lugar a levantamiento de las medidas por cuanto no se perfeccionaron y archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS contra YEINSI MAYELI ARIZALA MARTINEZ, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.
2. Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se perfeccionaron.
3. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2180 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200053600. Demandante: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN C.C. 1.107.517.552 contra NELSON ENRIQUE ACEVEDO IGLESIAS C.C 1049935210

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 24 de septiembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y el demandado se ubica en la comuna 11 donde funciona el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 6 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2180. Rad. 76001400302420200053600
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía adelantada por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN contra NELSON ENRIQUE ACEVEDO IGLESIAS, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica carrera 27 # 26 B - 46 Barrio El Recuerdo de esta ciudad, Comuna 11.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubica en la Comuna 8 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN contra NELSON ENRIQUE ACEVEDO IGLESIAS.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de la Comuna 11.
 3. Reconocer personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, C.C. No. 94.540.855 Y TP. No. 227.228 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder.
 4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|----------|----------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 1.107.517.552 | SANTIAGO | ESCOBAR GAITAN |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|----------------|------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 1049935210 | NELSON ENRIQUE | ACEVEDO IGLESIAS |

| No. UNICO DE RADICACION | SECUENCIA REPARTO | DE | FECHA DE REPARTO |
|-------------------------|-------------------|----|------------------|
| 76001400302420200053600 | 230475 | | 24/09/2020 |

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|---|
| IMPEDIMENTO RECUSACION: | <input type="checkbox"/> | Y | <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA DEMANDA: | <input type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA DEMANDA: | <input type="checkbox"/> |
| | | LA | <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: |
| | | | <input type="checkbox"/> |

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 25 de septiembre de 2020. Sirvase proveer. Cali, 6 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

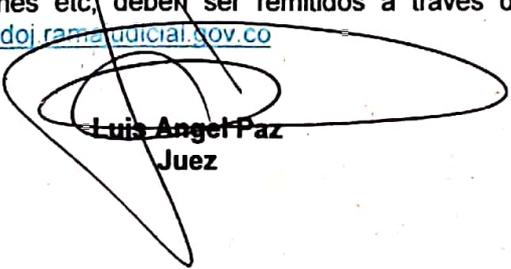
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2179. Rad. 7600140030242020053300
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES contra JUAN GABRIEL CASTAÑO MEJIA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Dentro de las pretensiones el cobro de los intereses no establece sobre que sumas de dinero y el periodo que pretende hacer valer. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, art. 82, num. 4 del CGP.
2. Los hechos sirven de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 CGP.
3. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física del demandado.
4. El título ejecutivo no se encuentra signado por el representante legal de la parte demandante, como tampoco demuestra su calidad de para actuar expedida por la Alcaldía Municipal.
5. No se demuestra el correo electrónico utilizado para el envío del poder, conforme al art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*"
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRÉS MORENO, con C.C. No.1144083852 Y T.P. No 387684 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2178 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200053100. Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra JAMES VALDERRAMA DELGADO, C.C. 16.723.175.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 6 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2178. Rad. 76001400302420200053100
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAMES VALDERRAMA DELGADO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*
3. Pretende dentro del mismo cobro del capital insoluto los intereses causados y no pagados, como se desprende del pagaré 16723175, además para dicho de intereses corrientes o de plazo deben estar pactados, indicando la tasa y el periodo que se ajustaran a la ley.
4. El documento aportado "Davivienda firma electrónica – con espacios en blanco para ser convertido en pagaré" se encuentran incompletos e ilegibles.
5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 CGP y las pretensiones expresadas con precisión y claridad, art. 82, num. 4 ibidem.
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
8. Igualmente es preciso indicar al demandante que para que pueda ser remitida la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la comuna donde reside el demandado debe existir dicho Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Informar al demandante que para que pueda ser remitida la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la comuna donde reside el demandado debe existir dicho Juzgado.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho 124cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juzgado

Auto No. 2177 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía. Rad. 76001400302420200052900. Demandante: RUBEN DARIO BOTERO DUQUE, C.C. 16.624.647 contra BETOFERNAN RODRIGUEZ, C.C. 16.933.885, LINA LILIANA GARCIA VARELA, C.C. 67.032.878 Y ROGELIO GALEANO C.C. 70.165.238

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si reúne los requisitos de ley y proceder a librar mandamiento de pago, repartida para tramitar 24 de septiembre de 2020. Sirvase Proveer. Cali, 6 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2177. Rad. 76001400302420200052900

Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de **RUBEN DARIO BOTERO DUQUE** contra **BETOFERNAN RODRIGUEZ, LINA LILIANA GARCIA VARELA** y **ROGELIO GALEANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de junio de 2019
 3. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de julio de 2019
 4. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de agosto de 2019
 5. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de septiembre de 2019
 6. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de octubre de 2019
 7. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de noviembre de 2019
 8. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de diciembre de 2019
 9. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de enero de 2020
 10. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de febrero de 2020
 11. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de marzo de 2020
 12. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de abril de 2020
 13. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de mayo de 2020
 14. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de junio de 2020
 15. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de julio de 2020
 16. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de agosto de 2020
 17. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de septiembre de 2020
 18. Por la suma de \$ 7.228.200, por concepto cláusula penal
 19. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
 20. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 21. Reconocer personería al abogado **SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE**, con C.C. 14.997.986 Y TP. No. 22.133 CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 22. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado **LINA LILIANA GARCIA VARELA**, C.C. 67.032.878, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-61894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio respectivo.
 23. **DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE** y su canal digital.
 13. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 24. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
 25. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 26. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2181 del 6 de octubre de 2020 Verbal Reivindicatorio menor cuantía. Rad. 76001400302420200042000. DEMANDANTE: COMPAÑIA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS NIT. 900283911-3 contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO C.C. 94.455.843 Y MARIA RENGIFO DE LASSO C.C. 26.563.456

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante a pesar que dentro del término de ley presenta escrito de subsanación no allegue para hacer valer los frutos naturales y civiles pretendidos, dictamen pericial a través de un perito debidamente detallados, como se le requirió en el auto de inadmisión. Recibido para tramitar 18 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 6 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2181. Rad. 7600140030242020042000
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal Reivindicatoria menor cuantía adelantada por la COMPAÑIA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO y MARIA RENGIFO DE LASSO, a pesar del escrito de subsanación arrojado, no fue subsanada en debida forma toda vez que para demostrar los frutos naturales y civiles dejados de percibir debe aportar dictamen pericial detallado, como lo dispone el art. 226 del CGP., como se le requirió mediante auto inadmisorio.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal Reivindicatoria menor cuantía adelantada por la COMPAÑIA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO y MARIA RENGIFO DE LASSO, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Reconocer personería al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, con C.C. 16.583.604 y T.P. 28.344, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2182 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200041200. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LIZZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS C.C. 1.151.940.682

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Repartida para su trámite el 18 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, 6 de octubre de 2020

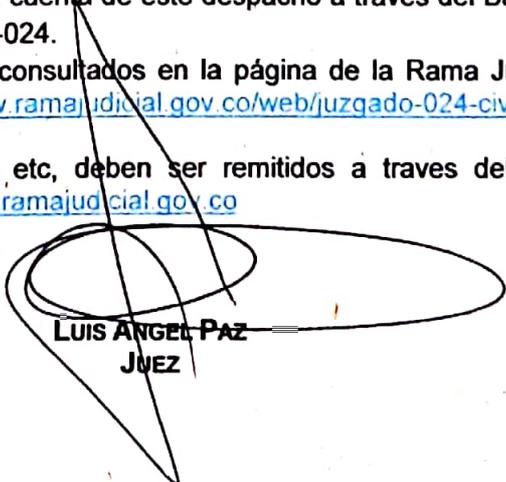
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2182. Rad. 76001400302420200041200
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra LIZZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 17.621.139, como capital representado en pagaré sin número suscrito el 27 de abril de 2017, que incorporó las obligaciones 06540625418339035200 y 5401000001020005492.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 11 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada LIZZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS C.C. 1.151.940.682, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 35.243.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2184 del 6 de octubre de 2020 Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200022600. DEMANDANTE: HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL C.C 66.739.529 contra DANIEL ESTEVAN PAVAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no subsanada dentro del término de ley. Para rechazar, repartida 22 de septiembre de 2020. Provea. Cali, 6 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2184. Rad. 76001400302420200022600
Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda Verbal Pertenencia menor cuantía adelantada por HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL contra DANIEL ESTEVAN PABAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA, no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de acuerdo al art. 90 CGP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal Pertenencia menor cuantía adelantada por HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL contra DANIEL ESTEVAN PABAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2196 Octubre 06 de 2020. Radicación No. 76001400302420200043700. Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía. Demandante: María Edita Castillo. Demandado: Evello de Jesus Osorno Arboleda e Indeterminados.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Octubre 06 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1713 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

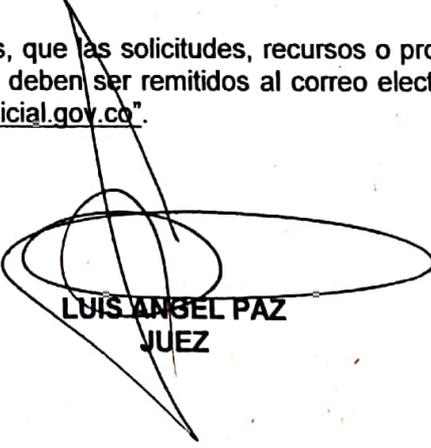
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2196 - Radicación No. 76001400302420200043700
Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de pertenencia, adelantada por MARIA EDITA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, adelantada por MARIA EDITA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|-------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 31277051 | MARÍA EDITA | CASTILLO |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|-----------------|-----------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | EVELIO DE JESUS | OSORNO ARBOLEDA |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |

| | | |
|-------------------------|----------------------|------------------|
| No. UNICO DE RADICACION | SECUENCIA DE REPARTO | FECHA DE REPARTO |
| 76001400302420200043700 | 226140 | 24/08/2020 |

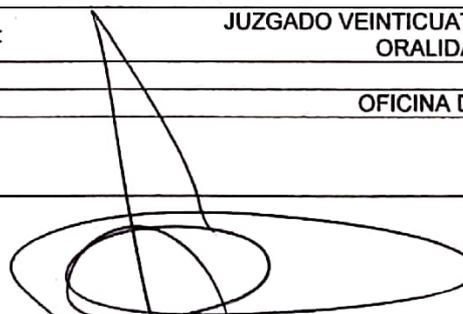
GRUPO DE REPARTO:

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|--|
| IMPEDIMENTO Y RECUSACION: | <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA DEMANDA: | <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA DEMANDA: | <input checked="" type="checkbox"/> XX |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | CAMBIO DE GRUPO: | <input type="checkbox"/> |
| | | ADJUDICACION: | <input type="checkbox"/> |

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2195 Octubre 06 de 2020. Radicación No. 76001400302420200054900. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Demandado: Alejandra Arguello Holguín y Nidia Esperanza Holguín Pineda.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 06 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva carente de competencia para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2195 - Radicación No. 76001400302420200054900
Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL contra ALEJANDRA ARGUELLO HOLGUIN y NIDIA ESPERANZA HOLGUIN PINEDA, de su revisión se observa lo siguiente: Del acápite de las pretensiones y las manifestaciones referidas por el solicitante, se determina que las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$3.460.000.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de **mínima cuantía**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

En efecto, y de conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...". Deviniendo así inexorable el rechazo de la presente demanda. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 20 a la cual pertenece el domicilio de los demandados por presentar como dirección Carrera 25 E No. 72 F – 65 de Cali (Valle) de esta ciudad, estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali. En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2195 Octubre 06 de 2020. Radicación No. 76001400302420200054900. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Demandado: Alejandra Arguello Holguín y Nidia Esperanza Holguín Pineda.



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

| EMANDANTES: | | |
|----------------|----------------------------|-------------------------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 860518350-8 | COOPERATIVA DE AHORRO Y | CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|-----------------|------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 1144167189 | ALEJANDRA | ARGUELLO HOLGUIN |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 31.929.491 | NIDIA ESPERANZA | HOLGUIN PINEDA |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |

| No. UNICO DE RADICACION | SECUENCIA DE REPARTO | FECHA DE REPARTO |
|-------------------------|----------------------|------------------|
| 76001400302420200054900 | 231044 | 30/09/2020 |

GRUPO DE REPARTO:

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|--|
| IMPEDIMENTO Y RECUSACION: | <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA DEMANDA: | <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA DEMANDA: | <input checked="" type="checkbox"/> XX |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | CAMBIO DE GRUPO: | <input type="checkbox"/> |
| | | ADJUDICACION: | <input type="checkbox"/> |

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

Auto No. 2194 Octubre 06 de 2020. Radicación No. 7600140030242020005510. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Imporinox S.A.S. Demandado: Metal Muñoz de Occidente S.A.S. y Nelson Muñoz Diaz.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 06 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con falencias para su admisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2194 - Radicación No. 76001400302420200055100
Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente demanda ejecutiva iniciada por IMPORINOX S.A.S. contra METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE y NELSON MUÑOZ DIAZ, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

- 1.- Sírvase allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y legible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2.- Sírvase allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado y legible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.
- 3.- Sírvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP)

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

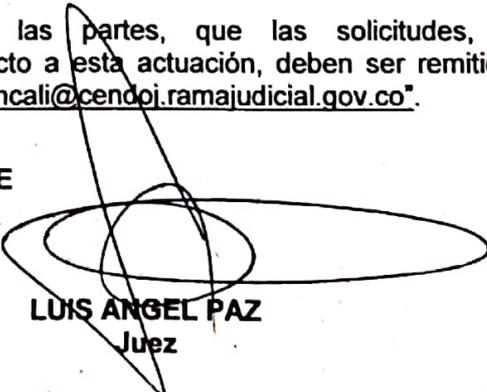
PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de ejecutivo para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.141 y portador de la tarjeta profesional No. 96.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2193 Octubre 06 de 2020. Radicación No. 76001400302420200045900. Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandado: Paola Andrea Luna Escobar.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Octubre 06 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1782 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

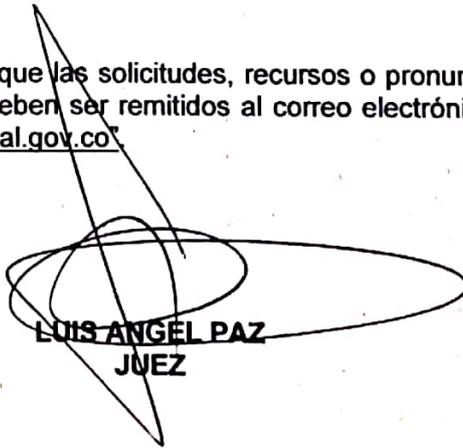
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2193 - Radicación No. 76001400302420200045900
Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra PAOLA ANDREA LUNA ESCOBAR, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra PAOLA ANDREA LUNA ESCOBAR, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|-----------------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 805000082 | CONTINENTAL DE BIENES | S.A.S. |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|--------------|--------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 38.666.653 | PAOLA ANDREA | LUNA ESCOBAR |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |

| | | |
|--|----------------------|--------------------------------|
| No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200045900 | SECUENCIA DE REPARTO | FECHA DE REPARTO 01/09/2020 |
|--|----------------------|--------------------------------|

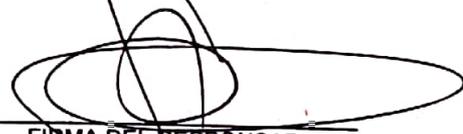
GRUPO DE REPARTO:

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|--|
| IMPEDIMENTO Y RECUSACION: | <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA DEMANDA: | <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA DEMANDA: | <input checked="" type="checkbox"/> XX |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | CAMBIO DE GRUPO: | <input type="checkbox"/> |
| | | ADJUDICACION: | <input type="checkbox"/> |

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedó notificado a través de Curador Ad litem¹ el día 11 de septiembre de 2020, quien contestó la demandada dentro del término de ley sin proponer excepciones. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.100 Radicación: 76001400302420190024500
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)**

SANDRA MILENA CUESTA GARCÉS, en calidad de Apoderada Especial presentó por la vía ejecutiva y a través de apoderado judicial, demanda en contra de ALEXANDER AGUILAR APONTE., con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$73.156.217** contenida en el pagaré No. 358641819 aportado como base de la ejecución, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 1072 de abril 10 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose a través de Curador Ad Litem, quien contrató la demanda dentro del término de ley sin proponer ex opciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

¹ Memorial de contestación Curador

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado a través de curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

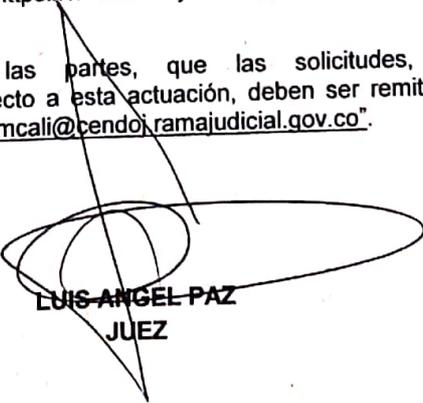
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fijese la suma **\$3.500.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte actora ella escrito en que solicita se le informe que entidades han dado respuesta a la solicitud sobre las condiciones legales del inmueble para el proceso de prescripción. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2157 Radicación No. 76001400302420190029300.
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en este proceso verbal de prescripción seguido por Andrés Avelino Rentería contra Ludivia Arcila, a folios 48,49, 59, 88 y 89 las entidades gubernamentales han dado respuesta a la solicitud, las cuales se han puesto en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.-Informar a la apoderada judicial de la parte actora que las respuestas que han llegado respecto de las condiciones del inmueble para adelantar el proceso de prescripción se han puesto en conocimiento. De igual manera, se le haga saber que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento a la demandada Ludivia Arcila delga y personas inciertas e indeterminadas. fueron subidos el 30 de septiembre de 2020 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de éstos puedan comparecer, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrarle curador dentro del término que concede el inciso 6° del art, 108 del C.G. del Proceso.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR propuesto por ITAU CORPBANCA S.A. contra MARTHA YULIETH NIETO GOMEZ.

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho en auto No 75 de fecha 10 de septiembre de 2020 | \$1.900.000.00 |
| Total Costas | \$1.900.000.00 |

Son en total \$1.900. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420190127100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2198 Radicación No. 76001400302420190127100 Cali,
SEIS (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 75 de fecha septiembre 10 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2192 06 de octubre de 2020 Ejecutivo Menor 76001400302420190125800
demandante GILBERTO ECHEVERRY MARTA demandado: JOSE ARDAY CARMONA
URCUQUI

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 06 de 2020. Radicación N° 76001400302420190125800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2192 Radicación No. 76001400302420190125800 Cali,
SEIS (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que el demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI no compareció dentro del presente proceso, se le designa la siguiente curadora ad litem.

| | | | |
|----------------|--------|-------------------------|------------|
| CARDONA CUERVO | JIMENA | abogadajimena@gmail.com | 3173804760 |
|----------------|--------|-------------------------|------------|

Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico

3°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEI PAZ

Juez

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2191 octubre 6 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación: 76001400302420190062300
Demandante: HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO Demandado: YEISON URREA CASTRO,
PEDRO JOSE MANTILLA TRUJILLO, Y JAVIER ALBERTO SUAREZ ROMAN.

Secretaría. - A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de la parte demandada el señor YEISON URREA CASTRO quien solicita se le envíe por correo yeiurreacastro@gmail.com oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la oficina de instrumentos públicos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2191 Radicación No. 76001400302420190062300
Cali, SEIS (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede mediante el cual el demandado el señor YEISON URREA CASTRO, solicita se le envíe al correo oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas al inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-379975 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos De Cali, de propiedad del demandado PEDRO JOSE MANTILLA TRUJILLO. Se le hace saber al memorialista que dicha petición no es procedente por cuanto el oficio de levantamiento de la medida cautelar solo se le enviara por correo electrónico al propietario de dicho inmueble, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud de envié al correo yeiurreacastro@gmail.com el oficio de levantamiento de medida cautelar, por las razones anteriormente expuestas. Enviar al correo electrónico del propietario el correspondiente oficio de levantamiento de medida

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. el día 13 de junio de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190108900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2190 Radicación No. 76001400302420190108900
Cali, SEIS (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

1.-ORDENAR la aprehensión y entrega a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada judicial del Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor JACOB GARZON RIOS y se distingue con las siguientes características: Placa DBC-994, Clase CAMIONETA, Marca FOTON, línea: BJ2037Y3MDV, color BLANCO, modelo 2017.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado Finesa S.A, que es la calle 2 Oeste No. 26 A-12 de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5:- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendof.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2187 octubre 6 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación 76001400302420190034900
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA 1
P-H Demandado: JEANETH ELVIRA JARAMILLO MARTINEZ Y EDGAR AGUIRRE
MARROQUIN

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación de los demandados JEANETH ELVIRA JARAMILLO MARTINEZ Y EDGAR AGUIRRE MARROQUIN, conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190034900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2187 Radicación No. 76001400302420190034900
Cali, SEIS (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a los demandados JEANETH ELVIRA JARAMILLO MARTINEZ Y EDGAR AGUIRRE MARROQUIN por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

DISPONE:

- 1-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
 - 2- Requerir a la parte actora para que informe sobre la diligencia de los oficios retirados en la fecha marzo 5 de 2020.
 - 3- Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados JEANETH ELVIRA JARAMILLO MARTINEZ Y EDGAR AGUIRRE MARROQUIN conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
 - 4-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- NOTIFIQUESE,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2186 octubre 6 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación 76001400302420190124600
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Demandado: DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación de la demandada DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO conforme al art 292 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190124600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2186 Radicación No. 76001400302420190124600
Cali, SEIS (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada la señora DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24meca@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48